

NOTA ACLARATORIA SOBRE LAS MODALIDADES DE RETIRADA DE TIERRAS DE LA PRODUCCIÓN Y EL RESPETO DE LOS ÍNDICES COMARCALES DE BARBECHO EN EL MARCO DE LOS RÉGIMENES DE AYUDA DIRECTA ESTABLECIDOS EN LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN PARA LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN 2006/07.

1.- Retirada de tierras en el contexto del régimen de pagos por superficie a los cultivos herbáceos establecido en el capítulo 10 del Título IV del Reglamento 1782/03.

El artículo 107 establece la obligación de retirar tierras de la producción en el caso de aplicarse un período transitorio facultativo hasta la aplicación del Régimen de Pago Único (RPU). Una vez expirado ese período, deja de existir esa obligación. Dado que en España el RPU se aplica a partir del 1 de enero de 2006, para las campañas de comercialización 2006/07 y siguientes desaparece la obligación de retirar tierras de la producción para tener acceso a estos pagos por superficie.

No obstante, en el apartado 6 de ese artículo, se establece la posibilidad de que los agricultores reciban un **pago por retirada voluntaria de tierras**.

En este contexto, en el artículo 31 del Real Decreto 1618/2005 sobre aplicación del RPU y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, que se aplicará en España para las campañas de comercialización 2006/07 y posteriores, se establece que los agricultores podrán retirar hasta el 10% de la superficie por la que soliciten pagos por superficie de cultivos herbáceos y percibir por ello el pago correspondiente.

Las excepciones a dicho límite vienen también fijadas en dicho artículo, entre las que cabe destacar la de poder retirar voluntariamente hasta el 80% de la superficie por la que se soliciten estos pagos en regiones de producción con un rendimiento asignado en el Plan de Regionalización Productiva para España **igual o inferior a 2 t/ha**.

Establece, así mismo, las condiciones que han de respetarse en esas tierras para poder obtener el pago: aplicación de labores de barbecho, superficie y anchura mínima de la parcela agrícola.

Además establece que **la superficie de retirada voluntaria no podrá utilizarse para justificar y cobrar derechos de ayuda por retirada de tierras** de la producción en el ámbito del RPU.



2.- El respeto del índice comarcal de barbecho tradicional para las tierras de cultivos de secano.

En el artículo 23 del Real Decreto 1618/2005 sobre aplicación del RPU y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, que se aplicará en España para las campañas de comercialización 2006/07 y posteriores, se establece la obligación de respetar el índice comarcal de barbecho tradicional para las tierras de cultivos de secano para poder beneficiarse de los pagos por superficie a los cultivos herbáceos establecido en el capítulo 10 del Título IV del Reglamento 1782/03.

El índice comarcal de barbecho tradicional representa el número de hectáreas de barbecho por cada cien hectáreas correspondientes a la **suma** de las superficies por las que se soliciten el régimen de los pagos por cultivos herbáceos y de las superficies declaradas para justificar los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción por los que se solicite el pago en el ámbito del RPU.

En caso de no respetarse el índice comarcal de barbecho tradicional, el conjunto de las citadas superficies será ajustado de forma proporcional. En el caso de la retirada de tierras para el RPU, será esta superficie ajustada la que se compute a los efectos de la utilización de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción y consecuentemente de la posible reversión de los mismos a la Reserva Nacional.

En el artículo 15.4 del mencionado Real Decreto se establece que los derechos de retirada de tierra de la producción no podrán justificarse con las superficies declaradas para el cumplimiento del índice comarcal de barbecho tradicional.

3.- La retirada de tierras en contexto del RPU.

La obligación de retirar tierras de la producción solo afecta a los agricultores que deseen cobrar los importes correspondientes a los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción que tengan asignados.

Como en el primer año de aplicación del RPU, en el momento de presentar una solicitud, los derechos de ayuda estarán asignados de manera provisional a los agricultores identificados de conformidad con lo dispuesto en la Orden APA/1171/2005, esta obligación seguirá aplicándose para optar al cobro del importe correspondiente a los derechos de ayuda por retirada de tierras que se establezcan definitivamente en virtud de cualquier transacción anterior a ese establecimiento definitivo.



En el artículo 11 del proyecto de Real Decreto sobre aplicación del RPU y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, que se aplicará en España para las campañas de comercialización 2006/07 y posteriores, se establece que los agricultores deberán solicitar el pago y justificar, en primer lugar, todos los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción que tengan asignados, con superficie admisible para tal fin.

La superficie admisible para el cobro y la justificación de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción es la que se define en el artículo 54 del Reglamento 1782/2003: toda superficie agraria de la explotación ocupada por tierras de cultivo, excepto las superficies que en la fecha establecida en las solicitudes de ayudas por superficie para el año 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes o bosques, o utilizadas para actividades no agrarias o para pastos permanentes, con las excepciones que se establecen en el citado artículo:

- Superficies retiradas de la producción en base a los artículos 22 a 24 del Reglamento 1257/1999 (medidas agroambientales) que no tengan ningún uso agrario ni se utilicen con fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas de la producción.
- Superficies que hayan sido objeto de forestación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento 1257/1999 (forestación de tierras agrícolas).

En los artículos 15.3, 16 y 17 del Real Decreto 1618/2005 sobre aplicación del RPU y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, que se aplicará en España para las campañas de comercialización 2006/07 y posteriores, se establecen las condiciones que han de cumplir esas tierras para poder obtener el pago:

- Superficie mínima (0,1 ha) y anchura mínima (10 m) de la parcela agrícola.
- Período que deben permanecer sin cultivar (del 15 de enero al 31 de agosto).
- Aplicación de labores de barbecho

En el artículo 56 del Reglamento 1782/2003 y en el artículo 17 del Real Decreto 1618/2005 sobre aplicación del RPU y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, que se aplicará en España para las campañas de comercialización 2006/07 y posteriores, se establecen las disposiciones relativas al uso que puede darse a las tierras retiradas de la producción a los efectos de la justificación y el cobro de los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción: podrán utilizarse para el cultivo de productos con destino no alimentario, en las condiciones previstas en el capítulo 16 del Reglamento 1973/2004, y que son similares a las establecidas para las campañas anteriores.



En caso de no declararse suficiente superficie de retirada de tierras para la justificación y el cobro de todos los derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción que se tengan asignado, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4.a) del artículo 50 del Reglamento 796/2004.

Esto es, cuando se haya declarado una superficie para la justificación y cobro de otros derechos de ayuda, la diferencia entre la superficie correspondiente al número total de derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción asignados y la superficie retirada declarada, se considerará que se ha declarado como superficie retirada de la producción y que no se ha determinado.

Ejemplos

1.- Agricultor A que tiene asignados 3 derechos de ayuda por retirada de tierras (equivalentes a 2,70 hectáreas) y 63 derechos de ayuda por superficie (equivalentes a 62,50 hectáreas), presenta una solicitud de ayudas que incluye la solicitud de los 2 primeros derechos de ayuda por retirada y los 60 primeros derechos de ayuda por superficie, así como la declaración de 2 hectáreas de retirada de tierras de la producción y 60 hectáreas con cultivos admisibles por las que solicita exclusivamente el pago único en una región de producción no sujeta al cumplimiento de un Índice comarcal de barbecho. Supera todos los controles reglamentarios. Las superficies determinadas y para el pago, así como el nº de derechos de ayuda utilizados se resume como se detalla en el cuadro siguiente.

| Cultivo dec. | DA asign. (1) | DA solíc. (1) | Sup. dec. | Sup. Dec. (2) | Sup. Deter. (2) | Sup. pago (3) | DA utiliz. (4) |
|---------------|------------------|------------------|-----------|------------------|--------------------|------------------|-------------------|
| Retirada PU | 2,70 | 2 | 2,00 | 2,70 | 2,00 | 0 | 2 |
| Util. Adm. PU | 62,50 | 60 | 60,00 | 59,30 | 59,30 | 59,30 | 60 |

(1): Derechos de ayuda asignados/solicitados, su equivalencia en hectáreas.

(2): aplicación artº 50.4.a) del Reglamento 796/2004.

(3): aplicación artº 51.1 del Reglamento 796/2004.

(4): aplicación artº 3.2 y 8.1 del Reglamento 795/2004.



2.- Idem anterior pero no solicita ninguno de los derechos de ayuda por retirada de tierras que tiene asignados, las superficies determinadas y para el pago, así como el nº de derechos de ayuda utilizados se detalla en el cuadro siguiente.

| Cultivo dec. | DA asign. (1) | DA solíc. (1) | Sup. dec. | Sup. Dec. (2) | Sup. Deter. (2) | Sup. pago (3) | DA utiliz. (4) |
|---------------|------------------|------------------|-----------|------------------|--------------------|------------------|-------------------|
| Retirada PU | 2,70 | 0 | 0,00 | 2,70 | 0,00 | 0 | 0 |
| Util. Adm. PU | 62,50 | 60 | 60,00 | 57,30 | 57,30 | 57,30 | 58 |

(1): Derechos de ayuda asignados/solicitados, su equivalencia en hectáreas.

(2): aplicación artº 50.4.a) del Reglamento 796/2004.

(3): aplicación artº 51.1 del Reglamento 796/2004.

(4): aplicación artº 3.2 y 8.1 del Reglamento 795/2004.

Sevilla, enero de 2006.
El Servicio de Ayudas del Sistema Integrado

